

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 540/1993. Sentencia de 18-02-1995

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

REQUERIMIENTO RETIRADA (Rótulo banderola).

Limitaciones en conjunto Histórico-Artístico.

Falta de calificación de tal Conjunto.

Improcedencia de la limitación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcias (Ponente)

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

En Zaragoza a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de S.M. el Rey

Son objeto de impugnación los acuerdos del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 2-12-1992 y 31-3-1993, de instancia y reposición, respectivamente, sobre requerimiento para la retirada del rótulo banderola en establecimiento de la actora sito en C/ ... núm. ...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1993, dedujo este recurso contra los indicados actos administrativos.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que, estimando el recurso, anule los acuerdos impugnados por no ajustados a Derecho, con costas a la administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental propuesta por la actora, con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 8 de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se somete a la facultad revisora de esta Jurisdicción, determinar si son o no conformes al Ordenamiento Jurídico, las resoluciones municipales indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, por las que se requirió a la actora en instancia, manteniéndose luego el requerimiento en reposición, para la eliminación del rótulo y banderola del establecimiento de su titularidad, sito en el num. ... de la Calle ... de esta Ciudad, para «adecuarlos a la normativa vigente, ya que incumplen la Ley del Patrimonio Histórico Español, 16/1985, de 25 de junio, la O.M. de 20 de noviembre de 1964, relativa a obras en y las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza».

SEGUNDO. – La resolución impugnada tiene, por tanto, su fundamento en la supuesta infracción de las aludidas normas que, en lo relativo al Plan General de O.U. se concretan, según se razona en conclusiones por la Defensa de la Administración demandada, en las prescripciones contenidas al respecto en los puntos 3.3.2.6 y 3.3.5 y 8.1.10 del citado Plan General, incorporadas a los autos por copia certificada de su Capítulo 3º —Condiciones de Estética—, en el que se integran las dos primeras, y el Título octavo (Normas de protección de edificios y conjuntos) Capítulo 1º, Secciones 1ª y 2ª, dedicada esta última a Normas Comunes a los edificios catalogados, en la que se integra la última de dichas prescripciones.

De tales normas urbanísticas, únicamente la segunda (3.3.5) y tercera (8.1.10) puede decirse que afectan al rótulo y banderola cuya retirada pretende el Ayuntamiento demandado; pues la primera (3.3.2.6) hace referencia a materiales constructivos o de decoración. Por su parte, la norma 3.3.5 del P.G.O.U., dedicada a publicidad, determina que habían de utilizarse materiales y medios de mantenimiento que garanticen su limpieza y decoro, regulando otro tipo de cuestiones relativas a ubicación, medidas o distancias, que no consta hayan sido infringidas por el rótulo en cuestión centrandó su atención las resoluciones impugnadas en el aspecto de la incidencia dicho elemento de publicidad en un edificio incluido en el Casco Histórico de la Ciudad, como lo evidencia la referencia a la norma 8.1.10 del P.G.O.U, conformes a la cual, , añadiendo que , pudiendo ordenar el Ayuntamiento su supresión, sin perjuicio de los derechos existentes.

TERCERO. – Ahora bien, en relación con la integración de la Calle ..., en la que se ubica el edificio de la actora, soporte del rótulo en cuestión, en el denominado Casco Histórico de Zaragoza, según el informe del Jefe de Servicio del Patrimonio Histórico-Artístico, de la Diputación General de Aragón, titular actualmente de las competencias en la materia (R.D. 3065/1993, de 5 de octubre), únicamente existe expediente incoado por Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, del Ministerio de Cultura, de 29 de marzo de 1978, para la declaración del conjunto histórico-artístico de Zaragoza, según delimitación en la que estaría comprendida la calle ..., sin que se haya resuelto hasta el momento presente.

Así pues, sin entrar a analizar la posible caducidad de aquel expediente, en los términos alegados por la recurrente, es lo cierto que no existe una resolución definitiva que califique de conjunto histórico-artístico la concreta delimitación en la que se integra la citada c/ ..., por lo que necesariamente ha de concluirse que no son de aplicación a ésta las determinaciones y restricciones que con carácter específico y para la protección de tales Conjuntos se contemplan en el Plan General de Ordenación Urbana, con la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas, dictadas en atención a tales normas y previsiones, sin que tal conclusión quede desvirtuada por el contenido del art. 11.1 de la indicada Ley 16/1985, dado el carácter de provisionalidad que inspira dicho precepto, incompatible con la prolongada e injustificada demora en la resolución del expediente incoado a tal fin.

En el mismo sentido, ante un supuesto análogo, se ha pronunciado esta misma Sección, en su sentencia num. 49/95.

CUARTO. – No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos el presente recurso num. 540 de 1994, deducido por ..., S.A.

SEGUNDO. – Anulamos los acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, indicados en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.